



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2014-00023
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandado: Eduardo Richard Vargas Barrera

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 76 del CGP, advirtiéndose que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAMACHO PÉREZ
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: Daniel Alberto Castro y otro

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior despacho comisorio No. 001 procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE, sin cumplir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: Daniel Alberto Castro y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

De la anterior solicitud de desistimiento del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, presentada por la parte incidentante, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días, de conformidad con el numeral 4 del Art. 316 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 854104089001-2019-00627
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deixy Marleny Amaya Rodríguez

Mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2022 la NOTARÍA ÚNICA DE TAURAMENA – CASANARE, informa que se declaró el fracaso de la solicitud de insolvencia presentada por DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 559 del CGP.

En virtud de lo indicado con anterioridad, y como quiera que este Despacho ordenó la suspensión del presente proceso ejecutivo con auto de 03 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se dispondrá a la reanudación del mismo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito (Folio 134 C-1), en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00511
Demandante: IFATA
Demandados: Pablo Antonio Sarmiento Parada y otro

La señora apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de 120 días, acompañado de la resolución No. 111 (12 de julio de 2022), mediante la cual se autoriza un acuerdo de pago directo.

Revisada la anterior petición, se advierte que no reúne con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, ya que, la solicitud de suspensión del proceso debe ser de común acuerdo, y no únicamente por la entidad demandante, tal como se presente en el caso bajo análisis. En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de suspensión del presente proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00514
Demandante: IFATA
Demandado: José Dimas Jiménez Alfonso

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la liquidación del crédito, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado, se impartirá su aprobación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la actora, por el valor de \$12.465.250, liquidada al 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO AYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00514
Demandante: IFATA
Demandado: José Dimas Jiménez Alfonso

Como quiera que el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-76473**, de propiedad del demandado JOSÉ DIMAS JIMÉNEZ ALFONSO, se encuentra en debida y legal forma embargado, se procederá a decretar el secuestro del bien, según lo preceptuado en el artículo 601 del CGP, para lo cual se comisionará a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA – CASANARE, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP (*Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020*),

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ DIMAS JIMÉNEZ ALFONSO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-76473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA – CASANARE, para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP (*Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020*), y del numeral 7 del artículo 206 del CNSYCC (*Modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020*). Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITA Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00239
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nilson Oveimar Girón Suarez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que con auto del 26 de mayo de 2022, se ordenó corregir el nombre de la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, para lo cual por Secretaría se expidió el despacho comisorio No. 016-2022, en el cual se indicó que como apoderada es la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Como quiera que en este Despacho se presentó un cambio de secretario del Juzgado, se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio No. 016-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO DÍAZCHOA PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaría

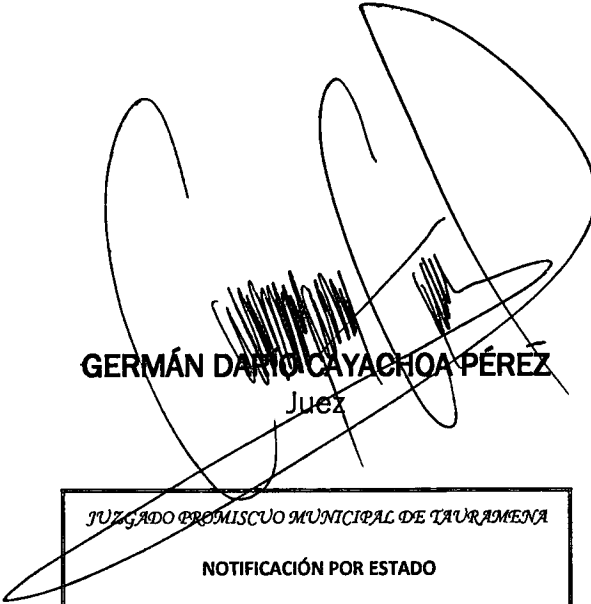


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00720
Demandante: INCOMERCIO
Demandado: Eliana Rodríguez Sanabria

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le hace saber que el presente proceso se encuentra en la Secretaría del Juzgado para la consulta del mismo, por cuanto, este Despacho Judicial no cuenta con los expedientes digitalizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00362
Demandante: IFATA
Demandado: Rubén Darío Monroy Buitrago

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, y como quiera que se advierte que la citación de notificación por aviso no fue enviada en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 91 del CGP, ya que el traslado se entiendo surtido mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como del auto de mandamiento de pago, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 929 del CGP, y los cuales deberán estar cotejadas y selladas.

En atención a lo anteriormente expuesto, se ordena REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente la notificación por aviso, en la forma y términos establecidos por los artículos 91 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00546
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandados: Luz Mery Beltrán Orduz

Asunto

La señora apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral quinto del auto adiado 09 de diciembre de 2021.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que,

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en el numeral quinto de la providencia del 09 de diciembre de 2021, se incurrió en un error mecanográfico, al indicar que se reconocía personería judicial a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. siendo el correcto BANCO FINANDINA S.A., por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en el entendido que reconoce personería judicial a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que los demás ordenado en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

SGAE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00104
Demandante: Luz Marina Rincón
Demandado: Luis Jorge Riaño

De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por el curador ad litem del demandado LUIS JORGE RIAÑO, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DASSA YACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación:	854104089001- 2021-00582
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Leonardo Hidalgo Cubides

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Diligencia de secuestro:

Como quiera que el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-80252**, de propiedad del demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, se encuentra en debida y legal forma embargado, se procederá a decretar el secuestro del bien, según lo preceptuado en el artículo 601 del CGP, para lo cual se comisionará a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA – CASANARE, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP (*Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020*), y del numeral 7 del artículo 206 del CNSYCC (*Modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020*).

2.- Orden de seguir adelante la ejecución:

Mediante proveído del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, quien quedó notificado el 09 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago, y se decretará el avalúo y remante en pública subasta el inmueble hipotecado, para el pago del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el SEQUESTRO del inmueble de propiedad del demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA - CASANARE, para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP (*Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020*), y del numeral 7 del artículo 206 del CNSYCC (*Modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020*). Envíese Despacho comisório, con los insertos del caso.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 20 de enero de 2022.

TERCERO.- Ordenar el avalúo de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80252**, de propiedad del demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez se encuentre secuestrado.

CUARTO.- Decretar la venta en pública Subasta de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80252**, de propiedad del demandado EDWIN LEONARDO HIDALGO CUBIDES, y con su producto pagar al demandante, el crédito y las costas.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO GARCIA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Avalúo de servidumbre petrolera
Radicación: 854104089001-2021-00044
Demandante: Verano Energy Limited Sucursal
Demandados: Leodan Rodríguez Lozano y otros

Como quiera que el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, no ha aceptado el cargo el cargo de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, se procederá a su relevo, para lo cual se designa a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, comuníquesele bajo los postulados del inciso primero del artículo 49 del CGP.

Se ordena requerir a la parte demandante para que allegue constancia de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21153, como quiera que el oficio civil No. 427V-2021 fue retirado el día 07/09/2021 sin que a la fecha se hubiese allegado el certificado inmobiliario actualizado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS del cargo de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, y en su lugar, designar a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión, haciéndole las advertencias establecidas en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21153 de propiedad del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ quien se identificaba con la C de C No. 19.118.770, y que fuese comunicada con oficio civil No. 427V-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE, y retirado de la secretaría del juzgado el día 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO CAYACHA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00566
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carmen Rosa Lesmes Bohórquez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual allega el original del título ejecutivo base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN DARIÓ CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACTIO IN REM VERSE**

Radicado: **854104089001-2021-00581-00**

Demandante: **FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO**

Demandado: **JOSE MISAEEL GUITIERREZ**

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 CGP.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- LA DEMANDA:

2.1.1.- Hechos relevantes:

2.1.1.1.- El señor FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, y JOSE MISAEEL VEGA GUTIERREZ, , suscribieron el pagaré de fecha 28 junio de 2015, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), siendo su lugar de cumplimiento el municipio de Tauramena.

2.1.1.2.- Refiere el actor, que pese a la promesa incondicional de pago incorporada en el título valor, los deudores no han cumplido el compromiso de pagar la obligación, que comprende el capital y los intereses descritos en la obligación contraída, encontrándose en mora de satisfacer los pagos desde el día 28 de julio del 2015.

2.1.1.3.- El deudor, en virtud de la suscripción del pagaré descrito, se obligaron a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado o en su defecto, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.1.4.- Que a la fecha de presentación de la demanda, el demandado no han mostrado interés en cancelar la obligación contraída, por lo tanto, se hace necesario acudir a esta instancia judicial para el cobro de dichos dineros

2.1.2.- Pretensiones:

2.1.2.1.- Se declare que el aquí demandado se enriqueció en su patrimonio de forma injustificada y correlativa al empobrecimiento del patrimonio del aquí demandante por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000).

2.1.2.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandando a realizar el pago de la suma antes citada.

2.1.2.3.- Se condene a pagar la suma debidamente indexada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

2.2.- TRAMITE PROCESAL:

2.2.1.- El demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presento la demanda declarativa, la cual fue admitida, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, por reunir los requisitos legales para ello.

2.2.2.- El demandado, se notificó de la demanda, mediante emplazamiento, de lo cual, mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se procedió a designarle curador ad-litem para que representara sus intereses dentro del asunto.

2.2.3.- Dentro del termino procesal oportuno, el curador ad-litem dio contestación de la demanda dentro del término y de las excepciones que propuso, mediante auto de fecha 16 de junio del 2022, se procedió a correr traslado de las mismas,

2.2.4.- como consecuencia de lo anterior, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. este juzgado dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

2.3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación del demandando, dio contestación a la demanda, realizando manifestación expresa en cuanto a los hechos de la misma y en cuanto a las pretensiones, aduce oponerse a las mismas.

2.3.2.- Junto con la contestación, el curador propuso como excepciones de mérito la denominada "prescripción de la acción cambiaria y excepción genérica, las cuales sustentó de la siguiente forma:

2.3.3.- Prescripción: argumenta que para la procedencia de la presente demanda, la misma debió interponerse dentro del término de un año siguiente al vencimiento de los tres años para ejercer la acción cambiaria directa, entonces este término finiquitó el 27 de julio de 2018, por lo que para ejercer la presente demanda debió interponerla antes del 27 de julio de 2019, la cual se efectuó hasta el 16 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente acoger las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas prescripción.

3.2.- LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

La norma citada prevé:

"Art. 278. (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

En el caso que ocupa la atención del despacho, se da aplicación a la causal tercera, pues con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el despacho considera que es suficiente y con estas se permite proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del juez para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

La presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y además, este juzgado es competente para conocer de esta, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

El inciso segundo del art. 430 del CGP. dispone: "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de este. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

De conformidad con lo previsto en el art. 422 CGP. "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" en este sentido, corresponde a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En la presente demanda, se encuentra demostrada la existencia de la obligación a ejecutar, la cual se encuentra contenida en un único título valor pagaré No. 1223 suscrito por los demandado el día 21 de abril de 2010, respecto del que nada se discutió sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., ni fue tachado de falso, por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co., así como los requisitos específicos de que trata el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

4.3.- ANALISIS DE LA EXCEPCION PROPUESTA POR EL DEMANDADO:

En procesos como el presente, las excepciones de fondo buscan desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el demandante, siendo porque habiendo existido ya fue cancelada por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas o porque expiró el término para hacer exigible el pago de la obligación; las excepciones deben proponerse con el fin de desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

El art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; lo anterior supone, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cabeza de cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Para los procesos de la naturaleza como este, se parte de la base de que a favor de la parte actora existe un derecho cierto, claro y exigible, por el hecho de tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es esta, la encargada de procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho para oponerse a la exigibilidad de la obligación, sino que lo que afirmado como medio de defensa debe probarse.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el curador ad-litem designado para la representación judicial del demandado propuso las excepciones denominadas, prescripción; como fundamento probatorio, invoca el mismo título valor base de la ejecución, esto es, la letra suscrita el 28 de junio del año 2015, el cual estipuló como fecha final de pago para el cumplimiento de la obligación, el día 27 de julio del año 2015, por lo que considera que la acción se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto en el art. 882 C. Co. y que se atiene a lo probado en el curso del proceso, teniendo en cuenta que esta debió ejercerse hasta antes del 27 de julio de 2019 y la misma se realizó hasta el 16 de diciembre del año 2021, por lo que considera que la presente acción se encuentra prescrita.

De conformidad con lo consagrado en el art. 789 C. Co. "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", norma esta que ofrece suficiente ilustración sobre el término en que opera la prescripción de esta acción.



**RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

El art: 2535 del C. C., regula lo concerniente a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; las normas citadas son el fundamento normativo para llevar adelante el estudio sobre la procedencia o no de la excepción propuesta por el ejecutado y sumado a ello, el despacho tendrá en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la argumentación presentada por el actor, conviene al despacho citar alguna de la jurisprudencia ya dictada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el término prescriptivo es de carácter legal y es un asunto de orden público y este no puede ser modificado por las partes y al respeto ha señalado la Corte:

“Por esto, si, en palabras de la Corte, el “tiempo de prescripción es asunto de orden público”, en la medida que no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida, esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.

De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que el segundo argumento esbozado por el actor está llamado a prosperar, toda vez que, tal como lo ha disponen las normas citadas y lo refiere la Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la acción cambiaría opera una vez se cumple el término que legalmente establece la norma para tal efecto, sin que sea dable que este sea modificado por las partes.

La prueba arrimada al proceso y que constituye el título base de la ejecución, da cuenta de que la obligación vencía el 27 de julio del año 2018, por lo que la acción de enriquecimiento sin justa causa operaba hasta el 27 de julio del año 2019, y la misma se interpuso hasta el 16 de diciembre del año 2021 y por la inactividad del actor, la

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 130013103004-2007-00002-01. Sentencia SC2343-2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

acción se ejerció después de dos años, por lo tanto, tal como lo alega el curador ad-litem designado dentro de esta actuación, opera la prescripción.

En tal consideración, para el despacho es clara la configuración de la excepción denominada prescripción y por lo tanto, en consecuencia, se declarará la prosperidad de la misma.

Sobre la excepción genérica, caducidad, concausalidad, heche exclusivo de la víctima y subsidiaridad, ante la prosperidad de la primera alegada no se hace necesario entrara a verificar más cuestiones en el presente actuación; ante la prosperidad de la misma, se impondrá condena en costas a la demandante y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de las pretensiones, conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, denominada PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la excepción de mérito, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente a la suma equivalente al 3% de las pretensiones (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAMACHO PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. Interno: 854104089001-2021-00523-00
Demandante: EDGAR PABON SANCHEZ
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

I. ASUNTO:

El demandado se notificó por emplazamiento mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, de lo cual, se procedió a nombrar curador ad-litem para que ejerciera su defensa, la cual, no presenta excepciones y no se opone a la demanda y a los hechos de la acción, por lo cual y en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procederá con el trámite legal pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó mediante emplazamiento y que al momento de la contestación de la demanda, el curador ad-litem no presentó excepciones ni pruebas por practicar, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener contestada la demanda en termino por el curador ad-litem designado.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de EDGAR PABON SANCHEZ y en contra del señor YESID JIMENEZ SILVA.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

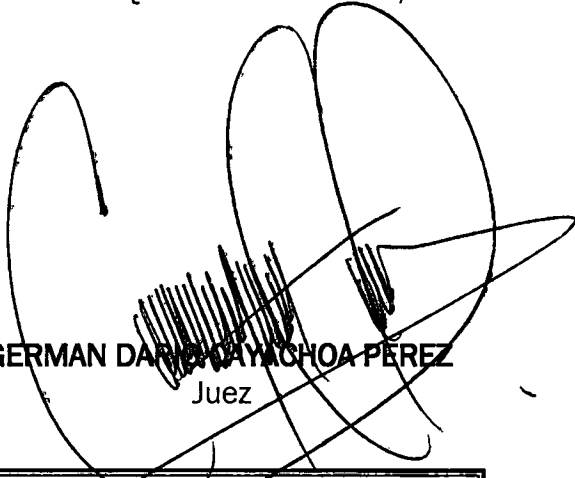


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN DARIO PACHICOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el día 11 de agosto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00432-00
Demandante: ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS
Demandado: DIOMEDES ARENAS DAZA

La acción:

La señora ANGELA TATIANA ARENAS actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de alimentos con la finalidad de obtener mandamiento a su favor en contra de su progenitor el señor DIOMEDES ARENAS DAZA, por una obligación emanada de un acta de conciliación suscrita mediante escritura pública No. 046 del 06 de febrero de 2014.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: No señaló el canal digital para efectos de notificación del demandado ni manifestó bajo gravedad de juramento, desconocer el mismo.

2: En cuanto al poder aportado, se observa que no cumple con las exigencias establecidas por el Art. 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

De acuerdo con las normas transcritas, se advierte que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser LIDIA ESTHER BERMÚDEZ CONTRERAS, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIOMEDES ARENAS DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO TACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 03 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00396-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	JHON FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

1: Por la suma de NOVECIENTAS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$938.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1957 de fecha 20 de agosto de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARTO CACHO PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00395-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MILLER GARCÍA ACOSTA

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MILLER GARCÍA ACOSTA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MILLER GARCÍA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1: Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DPS MIL PESOS (\$1.042.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1941 de fecha 20 de agosto de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ZAVACHOA PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria